

**CONSTANCIA:** Santiago de Cali, 15 de abril de 2.016. A despacho del señor Juez el presente proceso para darle el trámite permitente, ya que el mismo se encontraba en la secretaría en la estantería de cajas de archivo con memorial de fecha 15 de octubre de 2.015 presentado por la abogada **MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA**, pendiente de darle trámite. Sírvase proveer.



**LINA MARIA PAZ VERA**  
Oficial Mayor

**RAD. 009 2010 00294 00**

**AUTO No. 2302**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2.016)

De conformidad con la constancia que antecede junto con el memorial de fecha 15 de octubre de 2.015 presentado por la abogada **MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA** por medio del cual **RENUNCIA AL PODER** que le fue otorgado por el **BANCO DE BOGOTA** y de acuerdo a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se dará aplicación al numeral 5 del artículo 625 Ibídem, en consecuencia el Despacho,

**RESUELVE**

.- **ADMITIR** la **RENUNCIA** al poder otorgado a la Dr. **MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA** como apoderada del demandante, con la advertencia que dicha dejación no pone término al mandato sino **CINCO (5) DÍAS** después de haberse notificado por anotación en estado el presente proveído y se le haga saber ello al mentado poderdante mediante telegrama que se le enviará a la carrera 27 No. 29-17 oficina Banco de Bogotá sucursal Palmira para recibir notificaciones personales. (Inciso 4º del Art. 69 C. de P. Civil.)

Notifíquese y cúmplase.  
El Juez,



**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**



**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL**

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 ABRIL DE 2.016

**ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ**  
SECRETARIA

**RAD. 012 2007 00611 00**

**AUTO No. 2301**

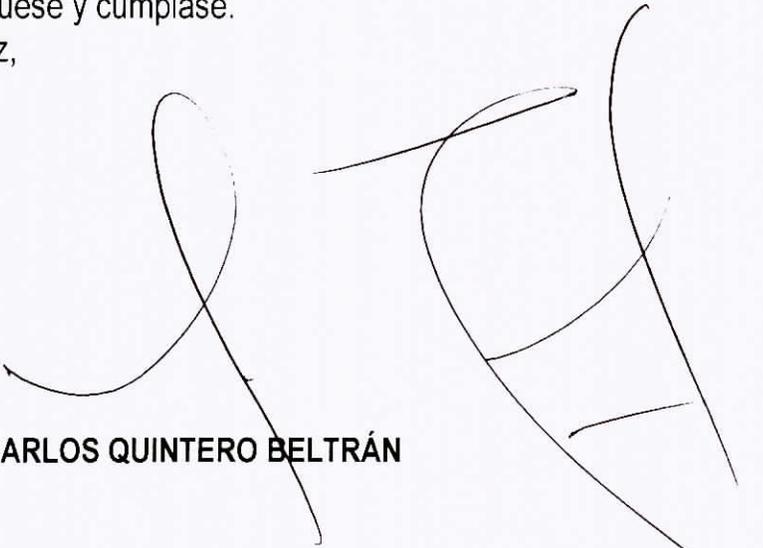
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2.016)

.- En atención a la petición allegada por la apoderada judicial de la parte actora **REMÍTASE** a la memorialista, a lo resuelto en el numeral 3 del auto No. 601 de fecha 8 de marzo de 2.011 (Fol. 18.C2) y al oficio 606 de fecha 17 de marzo de 2.011 (Fol. 26.C2) en el cual el Juzgado Once Civil Municipal de Cali informó que la comunicación del embargo de los bienes que se llegaran a desembargar y del remanentes del producto de los ya embargados que le pudieran quedar al demandado **WILMER ISAAC PEREZ RAMIREZ** dentro del proceso ejecutivo singular que en su contra se adelante actualmente en el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI, SURTE EFECTOS.**

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

  
**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL**

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 ABRIL DE 2.016

**ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ  
SECRETARIA**

*ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ  
SECRETARIA*

RAD. 034 2013 00732 00

AUTO No. 2300

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2.016)

.- En atención al escrito que antecede, y como quiera que el apoderado de la parte actora en memorial visible a folio 11 del presente cuaderno manifiesta que el demandado **WILSON UREÑA FRANCO** está laborando nuevamente en el **CONSORCIO MYO**, solicita se sirva decretar el embargo y secuestro del salario, y en razón que allega los soportes de los oficios debidamente diligenciados, el juzgado

### RESUELVE

.- **DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado **WILSON UREÑA FRANCO (C.C. 17.791.560)** como empleado del **CONSORCIO MYO** ubicado en la carrera 18 No. 93B-31 de la ciudad de Bogotá D.C., y en la carrera 13 No. 26-46, Barrio San Jorge de la ciudad de Villavicencia. Se limita la medida en la suma de **\$19.650.000.00** Oficiése al Pagador de la nombrada entidad de conformidad a lo establecido en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Líbrense oficio al pagador de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, Asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041612** del Banco Agrario de esta ciudad y constituya certificado de depósito, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Art. 593 numeral 10º y 44 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase.  
El Juez,

**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 ABRIL DE 2.016

**ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ**  
SECRETARIA

RAD. 012 2009 00997 00

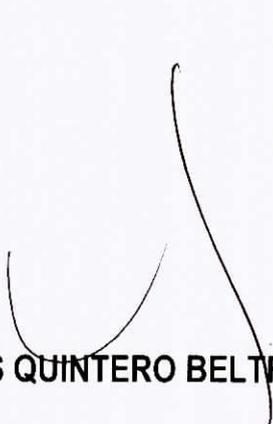
AUTO No. 2316

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de abril de 2016

.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese  
El Juez,

  
LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 DE ABRIL DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ  
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
Secretaria

**RAD. 028 2013 00536 00**

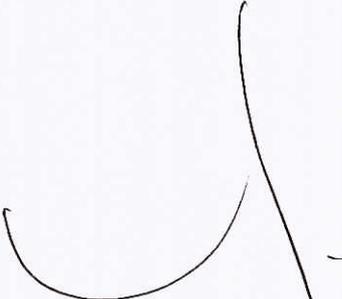
**AUTO No. 2315**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de abril de 2016

.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), APROBAR la aludida liquidación.

Notifíquese  
El Juez,

  
**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 DE ABRIL DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ  
SECRETARIA

Juzgado 2º de Ejecución Civil Municipal  
Cali - Colombia  
15 de Abril de 2016

**RAD. 006 2014 00808 00**

**AUTO No. 2314**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de abril de 2016

.- **AGREGAR** a los autos para la anterior comunicación precedente de la FUNDACIÓN HISPANOAMERICANA, póngase en conocimiento a la parte interesada para los fines pertinentes.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 DE ABRIL DE 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ**  
SECRETARIA

**RAD. 033 2012 00268 00**

**AUTO No. 2327**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de abril de 2016

.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), APROBAR la aludida liquidación.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 DE ABRIL DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ  
SECRETARIA

**RAD. 010 2012 00248 00**

**AUTO No. 2329**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de abril de 2016

.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), APROBAR la aludida liquidación.

Notifíquese  
El Juez,



**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 DE ABRIL DE 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ**  
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipal de Cali  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

**RAD. 010 2012 00205 00**

**AUTO No. 2326**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de abril de 2016

1.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), APROBAR la aludida liquidación.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 DE ABRIL DE 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ**  
SECRETARIA

Juzgado 2º de Ejecución Civil Municipal de Cali  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

RAD. 012 2015 00720 00

AUTO No. 2313

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de abril de 2016

.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese  
El Juez,

  
LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 DE ABRIL DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

**RAD. 023 2010 00762 00**

**AUTO No. 2311**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de abril de 2016

**.- POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 DE ABRIL DE 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ**  
**SECRETARIA**

Juzgado Segundo Ejecución  
Civil Municipal de Cali  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
Secretaria

RAD. 011 2009 00011 00

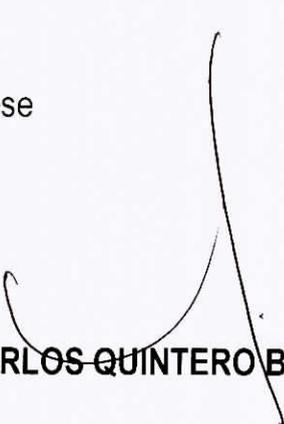
AUTO No. 2312

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de abril de 2016

.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese  
El Juez,

  
**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 DE ABRIL DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ  
SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución Civil Municipal  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
Secretaria*

RAD. 009 2010 00538 00

AUTO No. 2310

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de abril de 2016

.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese  
El Juez,

  
LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 DE ABRIL DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

RAD. 010 2012 00738 00

AUTO No. 2325

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de abril de 2016

1.- Se advierte que aunque la liquidación aportada por el ejecutante no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que se observa que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera y no se tiene en cuenta la anterior liquidación de crédito aprobada por el despacho de origen, por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha la liquidación del crédito, así

CAPITAL: C\$15.023.129		EXIGIBILIDAD 1 DE JUNIO DE 2012				TASAS DE PLAZO Y MORA LA MAXIMA LEGAL (SUPERBANCARIA)			
SALDO CAPITAL	VALOR MORA MENSUAL	VALOR PLAZO MENSUAL	ABONOS A LA OBLIGACION	FECHA VIGENCIA	BANCA RIO INDICEL ANO	RESOL SUPER	TASA MENSUA DE PLAZO	TASA MORA ANUAL	TASA MORA MES
\$15.000	\$15.316			dic-13	19,65%	1770	1,5204%	29,7750%	2,1957%
\$250.000	\$19.822			ene-14	19,65%	1772	1,5062%	29,4750%	2,1760%
\$350.000	\$18.822			feb-14	19,65%	1772	1,5062%	29,4750%	2,1760%
\$450.000	\$19.822			mar-14	19,65%	1772	1,5062%	29,4750%	2,1760%
\$550.000	\$18.822			abr-14	19,65%	1772	1,5043%	29,4450%	2,1740%
\$650.000	\$18.822			may-14	19,65%	1772	1,5043%	29,4450%	2,1740%
\$750.000	\$18.822			jun-14	19,65%	1772	1,5043%	29,4450%	2,1740%
\$850.000	\$18.822			jul-14	19,65%	1772	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$950.000	\$18.822			ago-14	19,65%	1772	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$1.050.000	\$18.822			sep-14	19,65%	1772	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$1.150.000	\$18.822			oct-14	19,65%	1772	1,4722%	28,7550%	2,1285%
\$1.250.000	\$18.822			nov-14	19,65%	1772	1,4722%	28,7550%	2,1285%
\$1.350.000	\$18.822			dic-14	19,65%	1772	1,4722%	28,7550%	2,1285%
\$1.450.000	\$18.822			ene-15	19,65%	1772	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$1.550.000	\$18.822			feb-15	19,65%	1772	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$1.650.000	\$18.822			mar-15	19,65%	1772	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$1.750.000	\$18.822			abr-15	19,65%	1772	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$1.850.000	\$18.822			may-15	19,65%	1772	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$1.950.000	\$18.822			jun-15	19,65%	1772	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$2.050.000	\$18.822			jul-15	19,65%	1772	1,4736%	28,8900%	2,1374%
\$2.150.000	\$18.822			ago-15	19,65%	1772	1,4736%	28,8900%	2,1374%
\$2.250.000	\$18.822			sep-15	19,65%	1772	1,4736%	28,8900%	2,1374%
\$2.350.000	\$18.822			oct-15	19,65%	1772	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$2.450.000	\$18.822			nov-15	19,65%	1772	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$2.550.000	\$18.822			dic-15	19,65%	1772	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$2.650.000	\$18.822			ene-16	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$2.750.000	\$18.822			feb-16	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$2.850.000	\$18.822			mar-16	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$2.950.000	\$18.822			abr-16	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$3.050.000	\$18.822			may-16	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$3.150.000	\$18.822			jun-16	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$3.250.000	\$18.822			jul-16	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$3.350.000	\$18.822			ago-16	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$3.450.000	\$18.822			sep-16	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$3.550.000	\$18.822			oct-16	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$3.650.000	\$18.822			nov-16	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$3.750.000	\$18.822			dic-16	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$3.850.000	\$18.822			ene-17	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$3.950.000	\$18.822			feb-17	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$4.050.000	\$18.822			mar-17	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$4.150.000	\$18.822			abr-17	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$4.250.000	\$18.822			may-17	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$4.350.000	\$18.822			jun-17	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$4.450.000	\$18.822			jul-17	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$4.550.000	\$18.822			ago-17	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$4.650.000	\$18.822			sep-17	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$4.750.000	\$18.822			oct-17	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$4.850.000	\$18.822			nov-17	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$4.950.000	\$18.822			dic-17	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$5.050.000	\$18.822			ene-18	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$5.150.000	\$18.822			feb-18	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$5.250.000	\$18.822			mar-18	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$5.350.000	\$18.822			abr-18	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$5.450.000	\$18.822			may-18	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$5.550.000	\$18.822			jun-18	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$5.650.000	\$18.822			jul-18	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$5.750.000	\$18.822			ago-18	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$5.850.000	\$18.822			sep-18	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$5.950.000	\$18.822			oct-18	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$6.050.000	\$18.822			nov-18	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$6.150.000	\$18.822			dic-18	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$6.250.000	\$18.822			ene-19	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$6.350.000	\$18.822			feb-19	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$6.450.000	\$18.822			mar-19	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$6.550.000	\$18.822			abr-19	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$6.650.000	\$18.822			may-19	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$6.750.000	\$18.822			jun-19	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$6.850.000	\$18.822			jul-19	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$6.950.000	\$18.822			ago-19	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$7.050.000	\$18.822			sep-19	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$7.150.000	\$18.822			oct-19	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$7.250.000	\$18.822			nov-19	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$7.350.000	\$18.822			dic-19	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$7.450.000	\$18.822			ene-20	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$7.550.000	\$18.822			feb-20	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$7.650.000	\$18.822			mar-20	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$7.750.000	\$18.822			abr-20	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$7.850.000	\$18.822			may-20	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$7.950.000	\$18.822			jun-20	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$8.050.000	\$18.822			jul-20	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$8.150.000	\$18.822			ago-20	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$8.250.000	\$18.822			sep-20	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$8.350.000	\$18.822			oct-20	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$8.450.000	\$18.822			nov-20	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$8.550.000	\$18.822			dic-20	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$8.650.000	\$18.822			ene-21	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$8.750.000	\$18.822			feb-21	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$8.850.000	\$18.822			mar-21	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$8.950.000	\$18.822			abr-21	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$9.050.000	\$18.822			may-21	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$9.150.000	\$18.822			jun-21	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$9.250.000	\$18.822			jul-21	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$9.350.000	\$18.822			ago-21	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$9.450.000	\$18.822			sep-21	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$9.550.000	\$18.822			oct-21	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$9.650.000	\$18.822			nov-21	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$9.750.000	\$18.822			dic-21	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$9.850.000	\$18.822			ene-22	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$9.950.000	\$18.822			feb-22	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$10.050.000	\$18.822			mar-22	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$10.150.000	\$18.822			abr-22	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$10.250.000	\$18.822			may-22	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$10.350.000	\$18.822			jun-22	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$10.450.000	\$18.822			jul-22	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$10.550.000	\$18.822			ago-22	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$10.650.000	\$18.822			sep-22	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$10.750.000	\$18.822			oct-22	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$10.850.000	\$18.822			nov-22	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$10.950.000	\$18.822			dic-22	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$11.050.000	\$18.822			ene-23	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$11.150.000	\$18.822			feb-23	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$11.250.000	\$18.822			mar-23	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$11.350.000	\$18.822			abr-23	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$11.450.000	\$18.822			may-23	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$11.550.000	\$18.822			jun-23	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$11.650.000	\$18.822			jul-23	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$11.750.000	\$18.822			ago-23	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$11.850.000	\$18.822			sep-23	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$11.950.000	\$18.822			oct-23	19,65%	1772	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$12.050.000	\$18.								

**RAD. 009 2012 00744 00**

**AUTO No. 2324**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de abril de 2016

En atención a escritos que anteceden, el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), APROBAR la aludida liquidación.

2.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el oficio No. 615 del 17 de febrero de 2016 procedente del Juzgado de origen, mediante el cual informa que no existen depósitos judiciales a cargo del presente proceso. Poner en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 DE ABRIL DE 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ**  
SECRETARIA

**RAD. 007 2012 00546 00**

**AUTO No. 2318**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de abril de 2016

.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste la anterior comunicación procedente de la secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 DE ABRIL DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ  
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

**RAD. 028 2014 00831 00**

**AUTO No. 2319**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de abril de 2016

**.- AGREGAR** a los autos para que obre y conste la comunicación de orden de pago de depósitos judiciales procedentes del juzgado de origen. Póngase en conocimiento del interesado para los fines pertinentes.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 DE ABRIL DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ  
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal de Cali  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

**RAD. 019 2008 00104 00**

**AUTO No. 2304**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2.016)

En atención a las peticiones allegadas por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado de origen ya las decretó en el numeral 1 del auto No. 3759 de fecha 27 de septiembre de 2.010 (Fol. 42.C2).

Ahora bien respecto al avaluado de las cuotas de interés social que poseen los demandados **ALEXANDER MAYORGA SEPULVEDA** y **YOLANDA MILLAN** en la sociedad "**CASA DEL MUELLE LTDA**" se procederá a designar perito a fin de que evalúe las cuotas o partes de interés social, este Juzgado:

### **RESUELVE**

**1.- REMÍTASE** al memorialista, a lo resuelto por el Juzgado de Origen en el numeral 1 del auto No. 3759 de fecha 27 de septiembre de 2.010 (Fol. 42.C2) y al despacho comisorio No. 323/2008/-104 (Fol.43.C2) retirado por el abogado de la parte actora el día 12 de octubre de 2.010, en consecuencia **REQUIERASE** para que se sirva allegar constancia del diligenciamiento, como quiera que dentro del expediente no hay constancia.

**2.- DESIGNAR** como perito evaluador al señor **DUQUE GALLEGO CARLOS ALBERTO**, quien se localiza en la calle 5 carrera 62 Ceider o en la carrera 64 A No. 1-70 Bloque 6 Apto.325, Tel. 5183000 ext 455 - 3822504 – 3279270, Cel. 3154473235 de esta ciudad.

**3.- DECRÉTESE** el embargo y secuestro preventivo de los **bienes** y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargados que le puedan quedar al demandado, **ALEXANDER MAYORGA SEPULVEDA (C.C. 16.364.652)** como producto del remate dentro de los procesos Ejecutivos que se adelantan en el **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, 034- 2009-285 y el **JUZGADO 9 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI** instaurado por el **BANCO BCSC S.A.**, bajo la radicación No. 2008-461 y el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, bajo la radicación No. 2008-810. Librense los oficios de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 ABRIL DE 2.016

**ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ SECRETARIA**

**RAD. 006 2010 00461 00**

**AUTO No. 2303**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2.016)

De acuerdo al anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, este Juzgado:

**RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero, tales como, CDTs, acciones, aceptaciones bancarias etc. Junto con los créditos que produzcan los dineros en ellos representados a nombre de **YOHN FREDDY BERMUDEZ (C.C. 94.447.021)** y **JUAN GUILLERMO ZEA HURTADO (71.338.654)** en el Depositado Centralizado de Valores "**DECEVAL**". **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$54.000.000**

Por secretaría, **LIBRESE** oficio al Gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041612** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

2.- En cuanto al embargo de los bienes de la sociedad **NAVIX INFINIUM LTDA** ante el Depositado Centralizado de Valores "**DECEVAL**", **REMITASE** a la memorialista al auto de sustanciación No. 449 de fecha ocho (8) de febrero de 2.016 y al oficio 02-0101 (Fl. 54 y 55 C. 2).

Notifíquese y cúmplase.  
El Juez,

**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL**

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1<sup>o</sup> ABRIL DE 2.016

**ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ  
SECRETARIA**

RAD. 009 2010 00959 00

AUTO No. 2298

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de abril de 2016

1.- Se advierte que aunque la liquidación aportada por el ejecutante no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que se observa que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera y no se tiene en cuenta la anterior liquidación de crédito aprobada por el despacho de origen, por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha la liquidación del crédito, así

SALDO CAPITAL	VALOR MORA MENSUAL	VALOR PLAZO MENSUAL	ABONDS A LA OBLIGACION	FECHA VIGENCIA	BANCA RIO PRENTE AN	RESOL SUPER	ASA MENSUA DE PLAZO	TASA MORA ANUAL	TASA MORA MES
\$29.996.479.81	\$590.214			may-12	20,52%	465	1,5675%	30,7800%	2,2614%
\$29.996.479.81	\$678.343			jun-12	20,52%	465	1,5675%	30,7800%	2,2614%
\$29.996.479.81	\$688.294			jul-12	20,86%	584	1,5914%	31,2900%	2,2946%
\$29.996.479.81	\$688.294			ago-12	20,86%	584	1,5914%	31,2900%	2,2946%
\$29.996.479.81	\$688.294			sep-12	20,86%	584	1,5914%	31,2900%	2,2946%
\$29.996.479.81	\$689.171			oct-12	20,89%	623	1,5935%	31,3350%	2,2975%
\$29.996.479.81	\$689.171			nov-12	20,89%	623	1,5935%	31,3350%	2,2975%
\$29.996.479.81	\$689.171			dic-12	20,89%	623	1,5935%	31,3350%	2,2975%
\$29.996.479.81	\$685.079			ene-13	20,75%	600	1,5837%	31,1250%	2,2839%
\$29.996.479.81	\$685.079			feb-13	20,75%	600	1,5837%	31,1250%	2,2839%
\$29.996.479.81	\$685.079			mar-13	20,75%	600	1,5837%	31,1250%	2,2839%
\$29.996.479.81	\$687.418			abr-13	20,83%	605	1,5893%	31,2450%	2,2917%
\$29.996.479.81	\$687.418			may-13	20,83%	605	1,5893%	31,2450%	2,2917%
\$29.996.479.81	\$687.418			jun-13	20,83%	605	1,5893%	31,2450%	2,2917%
\$29.996.479.81	\$673.061			jul-13	20,34%	1152	1,5549%	30,5100%	2,2438%
\$29.996.479.81	\$673.061			ago-13	20,34%	1152	1,5549%	30,5100%	2,2438%
\$29.996.479.81	\$673.061			sep-13	20,34%	1152	1,5549%	30,5100%	2,2438%
\$29.996.479.81	\$11.538.224		\$1						

TOTAL CAPITAL	\$29.996.479.81
INTERESES MORATORIOS AL 04/05/2012 (FL 51)	\$8.876.558.00
TOTAL INTERESES X MORA	\$11.538.223.78
TOTAL OBLIGACION	\$50.411.261.59

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandada. En su lugar, se tendrá como monto de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$50.411.261,59 Mcte.**

2.- **APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.(Ley 1564 de 2012)

3.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 DE ABRIL DE 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
SECRETARÍA

**RAD. 032 2014 00475 00**

**AUTO No. 2299**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de abril de 2016

Visto escritos que anteceden, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- EN ATENCIÓN** a la solicitud precedente, **OFICIAR** al JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI a fin de que se sirva informar si quedó inscrita la solicitud de embargo remanentes comunicada mediante oficio No. 02-2205 del 09 de octubre de 2015, dentro del proceso adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIA HITOS S.A. en contra del señor LUIS EDUARDO ATIAS GIRALDO que cursaba en el juzgado 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, bajo número de radicado 2015-00340. Por secretaría oficiar.

**2.- REMÍTASE** al memorialista a folio 70 del cuaderno principal, en el cual reposa la aprobación a la liquidación el crédito.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 DE ABRIL DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ  
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal de Cali  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
Secretaria

RAD. 012 2015 01266 00

AUTO No. 2309

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de abril de 2016

1.- Se advierte que aunque la liquidación aportada por el ejecutante no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que se observa que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha la liquidación del crédito, así

SALDO CAPITAL	VALOR MORA MENSUAL	VALOR PLAZO MENSUAL	ABONOS A LA OBLIGACION	FECHA VIGENCIA	BANCAARIO ORIGINE AN	RESOL SUPER	ASA MENSUA DE PLAZO	TASA MORA ANUAL	TASA MORA MES
\$29.521.719	\$203.072			mar-15	19,21%	2355	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$29.521.719	\$634.222			abr-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$29.521.719	\$634.222			may-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$29.521.719	\$634.222			jun-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$29.521.719	\$631.007			jul-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$29.521.719	\$631.007			ago-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$29.521.719	\$631.007			sep-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$29.521.719	\$633.053			oct-15	19,33%	1341	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$29.521.719	\$633.053			nov-15	19,33%	1341	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$29.521.719	\$633.053			dic-15	19,33%	1341	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$29.521.719	\$643.261			ene-16	19,68%	1788	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$29.521.719	\$643.261			feb-16	19,68%	1788	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$29.521.719	\$643.261			mar-16	19,68%	1788	1,5084%	29,5200%	2,1789%
\$29.521.719	\$7.827.705		\$878.199						

TOTAL CAPITAL	\$29.521.719
TOTAL INTERESES X MORA	\$7.827.705
(-) ABONOS A LA OBLIGACION	-\$878.199
TOTAL OBLIGACION	\$36.471.225

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandada. En su lugar, se tendrá como monto de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$36.471.225 Mcte.**

2.- **APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.(Ley 1564 de 2012)

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 DE ABRIL DE 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
SECRETARIA

RAD. 029 2014 00610 00

AUTO No. 2306

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de abril de 2016

1.- Se advierte que aunque la liquidación aportada por el ejecutante no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que se observa que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha la liquidación del crédito, así

**CAPITAL 1 \$31.708.195**

SALDO CAPITAL	VALOR MORA MENSUAL	VALOR PLAZO MENSUAL	ABONOS A LA OBLIGACION	FECHA VIGENCIA	BANCARIO ORIENTE ANO	RESOL SUPER	TASA MENSUA DE PLAZO	TASA MORA ANUAL	TASA MORA MES
\$31.708.195	\$307.069			jul-14	19,33%	1041	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$31.708.195	\$679.939			ago-14	19,33%	1041	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$31.708.195	\$679.939			sep-14	19,33%	1042	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$31.708.195	\$674.913			oct-14	19,17%	1707	1,4722%	28,7550%	2,1285%
\$31.708.195	\$674.913			nov-14	19,17%	1707	1,4722%	28,7550%	2,1285%
\$31.708.195	\$674.913			dic-14	19,17%	1707	1,4722%	28,7550%	2,1285%
\$31.708.195	\$676.170			ene-15	19,21%	2359	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$31.708.195	\$676.170			feb-15	19,21%	2359	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$31.708.195	\$676.170			mar-15	19,21%	2359	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$31.708.195	\$681.194			abr-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$31.708.195	\$681.194			may-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$31.708.195	\$681.194			jun-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$31.708.195	\$677.741			jul-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$31.708.195	\$677.741			ago-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$31.708.195	\$677.741			sep-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$31.708.195	\$679.939			oct-15	19,33%	1341	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$31.708.195	\$679.939			nov-15	19,33%	1341	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$31.708.195	\$679.939			dic-15	19,33%	1341	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$31.708.195	\$11.836.820		\$0						

TOTAL CAPITAL	\$31.708.195
TOTAL INTERESES X MORA	\$11.836.820
TOTAL OBLIGACION	\$43.545.015

**CAPITAL 2 \$32.225.138**

SALDO CAPITAL	VALOR MORA MENSUAL	VALOR PLAZO MENSUAL	ABONOS A LA OBLIGACION	FECHA VIGENCIA	BANCARIO ORIENTE ANO	RESOL SUPER	TASA MENSUA DE PLAZO	TASA MORA ANUAL	TASA MORA MES
\$32.225.138	\$312.076			jul-14	19,33%	1041	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$32.225.138	\$691.024			ago-14	19,33%	1041	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$32.225.138	\$691.024			sep-14	19,33%	1042	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$32.225.138	\$686.916			oct-14	19,17%	1707	1,4722%	28,7550%	2,1285%
\$32.225.138	\$686.916			nov-14	19,17%	1707	1,4722%	28,7550%	2,1285%
\$32.225.138	\$686.916			dic-14	19,17%	1707	1,4722%	28,7550%	2,1285%
\$32.225.138	\$687.194			ene-15	19,21%	2359	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$32.225.138	\$687.194			feb-15	19,21%	2359	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$32.225.138	\$687.194			mar-15	19,21%	2359	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$32.225.138	\$692.300			abr-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$32.225.138	\$692.300			may-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$32.225.138	\$692.300			jun-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$32.225.138	\$688.790			jul-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$32.225.138	\$688.790			ago-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$32.225.138	\$688.790			sep-15	19,26%	913	1,4786%	28,8900%	2,1374%
\$32.225.138	\$691.024			oct-15	19,33%	1341	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$32.225.138	\$691.024			nov-15	19,33%	1341	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$32.225.138	\$691.024			dic-15	19,33%	1341	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$32.225.138	\$12.029.797		\$0						

TOTAL CAPITAL	\$32.225.138
TOTAL INTERESES X MORA	\$12.029.797
TOTAL OBLIGACION	\$44.254.935

**RAD. 007 2011 00537 00**

**AUTO No. 2322**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2.016)

De acuerdo al anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, este Juzgado:

**RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero, tales como, CDTs, acciones, aceptaciones bancarias etc. Junto con los créditos que produzcan los dineros en ellos representados a nombre de la sociedad **CI QUALIFRUIT S.A. (Nit. 900.211.210)** y el señor **FERNANDO HERNANDEZ CHAPARRO (C.C. 1.143.830.657)** en el Depositado Centralizado de Valores "**DECEVAL**". **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$68.000.000**

Por secretaria, **LIBRESE** oficio al Gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041612** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 ABRIL DE 2.016

**ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ**  
**SECRETARIA**

**RAD. 029 2014 00768 00**

**AUTO No. 2317**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de abril de 2016

.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el despacho comisorio No. 019 del 15 de septiembre de 2015, póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 DE ABRIL DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ  
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
Secretaria

**RAD. 010 2010 00204 00**

**AUTO No. 2323**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2.016)

En atención a la solicitud de remanentes comunicada por oficio No. 0544, de fecha 1 de marzo de 2016, proveniente del **JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**, Infórmese que **SI SERÁ TENIDA EN CUENTA**, ya que es la primera solicitud de esta índole allegada a este proceso, lo anterior para que obre y conste dentro del proceso que cursa en ese despacho judicial con el número de radicación 007 2015 00646 00 que adelanta **COOPSERP COLOMBIA** contra **VICTOR MANUEL PENAGOS SIERRA**, Por secretaría librese el oficio de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL**

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 ABRIL DE 2.016

**ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ  
SECRETARIA**

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
Secretaria

RAD. 011 2011 00253 00

AUTO No. 2305

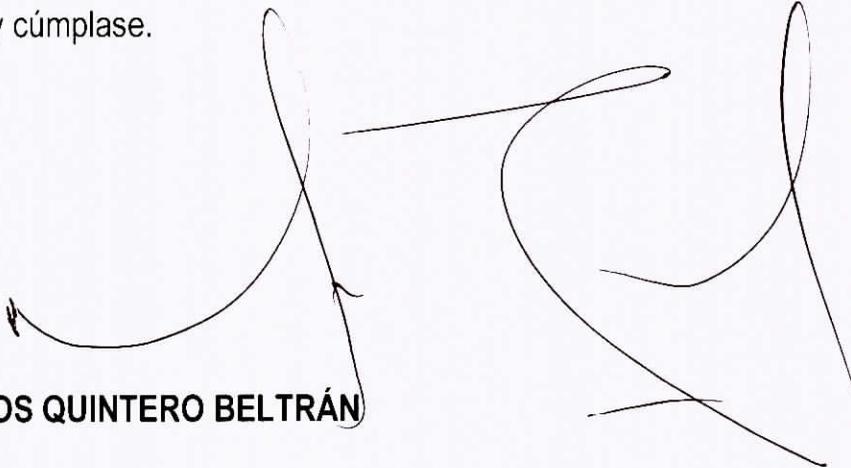
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2.016)

.- **AGREGAR** para que obre y conste y **PONER** en conocimiento para los fines pertinentes las constancias de pago de los cánones de arrendamiento y el pago de los servicios públicos.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 ABRIL DE 2.016

**ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ**  
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal de Cali  
Ana Gabriela Calad Enríquez  
SECRETARIA

RAD. 025 2014 00821 00

AUTO No. 2320.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, abril 15 de 2016.

En atención a los escritos que anteceden el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación.**

2.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.P.C. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

Efectuado lo anterior, con carácter urgente pase **a despacho el proceso para resolver sobre la terminación del proceso.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

**JUEZ.**

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 58 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril de 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipal de Cali  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
SECRETARIA

RAD. 025 2014 00821 00

AUTO No. 2321.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, abril 15 de 2016.

.-**GLOSAR** a los autos la anterior comunicación procedente de LA EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.S.P., poner en conocimiento del interesado para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

**JUEZ.**

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 58 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril de 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

Juzgados de Ejecución  
Civil Municipal de Cali  
E.S.P.

**RAD 026 2002 00391 00**

**AUTO No. 2307.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, abril 15 de 2016.

Revisado el plenario, se advierte que se encuentra pendiente pronunciarse el despacho sobre el memorial de "excepción de **REESTRUCTURACIÓN DEL CREDITO HIPOTECARIO de vivienda de interés social, con base al artículo 20 de la ley 546 de 1999**", que por "error involuntario", fue grapado en otro memorial y que fue remitido al despacho el día 25 de febrero de 2016, por la secretaria del Despacho (como obra a folios 640 Cdo. 1 Tomo II), no obstante lo señalado, el petitorio se pondrá en conocimiento de la contraparte.

En virtud a que en el auto que antecede (No. 766 del 19 de febrero de 2016), el juzgado se pronunció frente a las peticiones de la parte demandada y dado que ésta interpuso recursos contra lo dispuesto en los numerales 1 y 2 de la parte resolutive para una mayor claridad se resolverán en auto separado.

Procede el despacho a resolver el recurso interpuesto por la parte demandada contra el numeral primero del auto de sustanciación No. 766 del 19 de febrero de 2016 (Fl. 636 Cuaderno 1 Tomo II).

Frente al recurso de apelación interpuesto contra el numeral primero del auto de sustanciación No. 766 del 19 de febrero de 2016, esto es, el **RECHAZO DE PLANO** las solicitudes de incidente de nulidad, presentadas por el apoderado de la parte demandada el día 03 de febrero de 2016 "a partir de las notificaciones realizadas el 26 de enero de 2.016....." y el día 05 del mismo mes y año "a partir de la liquidación del crédito respecto de las actuaciones en el ocurridas.... (ART. 321 C.G.P).

Por considerar procedente lo pedido por la parte ejecutada, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte demandante el memorial de "excepción de **REESTRUCTURACIÓN DEL CREDITO HIPOTECARIO de vivienda de interés social, con base al artículo 20 de la ley 546 de 1999**", allegado por la parte demandada.

**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de **apelación** propuesto por la parte demandada oportunamente contra numeral primero del auto de sustanciación No. 766 del 19 de febrero de 2016.

**TERCERO:** En el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, aporte el apelante las expensas necesarias para reproducir los folios 2, 3, 42 a 49, 65,66, 192 a 199 Cdo No. 1 Tomo I, 352 a 650

Cdo No. 1 Tomo II incluyendo esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso. **Art. 324 C.G.P.**

Cumplido lo anterior, si fuere el caso remítanse las copias ordenadas, al superior funcional -Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles-, para que surta la apelación concedida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
**JUEZ.**

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 58 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril de 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
**Secretaria**

Juzgado 2º Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias Civiles  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
SECRETARIA

**RAD 026 2002 00391 00**

**AUTO No. 2308.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, abril 15 de 2016.

Procede el despacho a resolver *en su orden* los recursos interpuestos contra el numeral segundo del auto de sustanciación No. 766 del 19 de febrero de 2016, por la parte demandada, Reposición en subsidio la expedición de copias para el recurso de queja frente al auto No. 039 del 19 de enero de 2016; y, Reposición y apelación contra el auto No. 040 de la misma fecha (Fl. 636 Cuaderno 1 Tomo II).

Fl. 606 Cuaderno 1 Tomo II. (**Auto interlocutorio No. 039 del 19 de enero de 2016**), que **NEGÓ EL RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto 4912 de octubre 5 de 2015, que obra a Fl. 588, y

**El auto interlocutorio No. 040 del 19 de enero de 2016**, reposición y apelación presentado contra el auto que dispone que **POR SECRETARÍA** librar oficios y exhorto correspondiente para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 3787 (Fl. 503-505), y lo señalado en el numeral 3º del auto 4912 (Fl. 588); y la **COMISION respectiva** a la secretaria de Gobierno municipal de Cali, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de ENTREGA del inmueble rematado.

De los escritos de reposición se corrió traslado a la parte demandante el día 23 de febrero de 2016 (Fl. 637), **pero se pronunció extemporáneamente**, esto es el 29 de febrero de 2016 ((Fls. 649- 650).

Ahora bien, el recurrente, solicita se reponga el **auto No. 039 del 19 de enero de 2016**, mediante el cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra el auto 4912 de octubre 5 de 2015, que obra a Fl. 588, **y en subsidio** la expedición de la providencia apelada para efectos del trámite del **recurso de hecho o queja** ante la segunda instancia, revisada nuevamente la actuación y, los fundamentos que se tuvieron para adoptar tal decisión, este despacho judicial, no encuentra mérito alguno para reformarla, pues, en cuanto a la concesión del recurso de apelación al que se refiere el recurrente, tal y como se ha dicho en la decisión ahora atacada, **no se encuentra enmarcada dentro de los lineamientos que consagra el artículo 351 de nuestra normatividad Procesal Civil**<sup>1</sup>.

Sumado a lo anterior, observa el despacho que quien recurre sólo se dedicó a **reiterar o repetir**, los argumentos expuestos en los escritos que obran (i) de folios 537 a 542, (solicitud de nulidad resuelta por el Juzgado 26 Civil Municipal De Cali, en Auto interlocutorio. 996 del 29 de agosto de 2014 Fl. 543 y (ii) Fls. 561 al 571 para recurrir la providencia 1066 dictada por el juzgado de origen el 2 de septiembre de

<sup>1</sup> Lo anterior, dado que los argumentos expuestos para sustentar en recurso de reposición y apelación interpuesto contra el auto de sustanciación No. 6475 de fecha 24 de noviembre de 2015, fueron **presentados el día 15 de diciembre de 2015, en vigencia del C.P.C.**

2014. De ahí que la decisión al respecto se mantendrá **y se concederá el recurso de queja.**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, **y como NO SE REPONDRÁ el auto por el que se dispuso no conceder la alzada deprecada**, se ordenará la expedición de los folios 2, 3, 42 a 49, 65,66, 192 a 199 Cdo No. 1 Tomo I, 352 a 650 Cdo No. 1 Tomo II y de la presente providencia, para que el recurrente aporte las expensas necesaria para reproducir las copias indicadas en el término de Cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de declarar desierto el recurso.

En cuanto al recurso de reposición y apelación presentado contra **el auto interlocutorio No. 040 del 19 de enero de 2016**, en la referida providencia se dispuso que **POR SECRETARÍA** se librara los oficios y exhorto correspondiente para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 3787 (Fl. 503-505), y lo señalado en el numeral 3º del auto 4912 (Fl. 588); y **COMISIONAR** a la secretaria de Gobierno municipal de Cali, para que se sirviera **llevar a cabo la diligencia de ENTREGA del inmueble rematado MI. 370-533356 al demandante**; y las manifestaciones presentadas por la parte demandada, **son las similares** a las presentadas en los escritos que obran de folios 537 a 542, (solicitud de nulidad resuelta por el Juzgado 26 Civil Municipal De Cali, en Auto interlocutorio. 996 del 29 de agosto de 2014 Fl. 543; Fls. 561 al 571 para recurrir la providencia 1066 dictada por el juzgado de origen el 2 de septiembre de 2014, por lo tanto, no consiguen convencer a este operador judicial para revocar la decisión.

De igual forma se negará el recurso de apelación, contra el referido auto por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado, **resuelve:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado al 19 de enero de 2016, en lo que respecta a la concesión del Recurso de Apelación postulado en contra del proveído fechado al 05 de octubre del año 2015, a través del cual se negó el recurso de apelación en contra del auto 4912. Fl. 588, conforme a los razonamientos incorporados en la parte expositiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, y como consecuencia de lo decidido en el numeral precedente, el despacho ordena la expedición de las copias pertinentes, esto es, de los folios 2, 3, 42 a 49, 65,66, 192 a 199 Cdo No. 1 Tomo I, 352 a 650 Cdo No. 1 Tomo II y de la presente providencia, para que el recurrente aporte las expensas necesaria para reproducir las copias indicadas en el término de Cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de declarar desierto el recurso.

Es de anotar, que si las copias no se compulsan por culpa del recurrente, se declarará precluído el término para expedirlas previo informe de la Secretaría; y se hará pronunciamiento en similar sentido, cuando aquellas no se retiren dentro de los tres días siguientes al aviso de su expedición por parte del Secretario, en la forma prevista en el artículo 108 de la Codificación procesal Civil.-

**TERCERO: NO REPONER** el auto No. 040 del 19 de enero de 2016 (Fl. 608), por lo anotado en la parte motiva.

**CUARTO: NEGAR** el recurso de apelación, contra el referido auto por improcedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
**JUEZ.**

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de abril de 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Ana Gabriela Calad Enriquez  
SECRETARIA

**RAD. 010 2008 00160 00**

**AUTO No. 2330**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2.016)

En atención a los memoriales presentados por la demandada la señora **LUZ CENY POPO PEÑA** por medio del cual solicita la devolución de los depósitos judiciales que se encuentran a su nombre por la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas; y la entrega de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que a folio 95 se encuentra el oficio 02-2134 dirigido al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali por medio del cual se le comunicó que mediante auto interlocutorio No. 680 de fecha 24 de julio de 2.015 se resolvió terminar el proceso instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE "COOENLACE"** en contra de la señora **LUZ CENDY POPO PEÑA** y se ordenó el levantamiento del embargo de los bienes de propiedad de la ejecutada, a folio 98 y 100 los oficios No. 02-2130 y 02-2131 dirigidos a F.O.D.E., y al pagador de la Secretaría de Educación de Jamundí; retirados el día 15 de octubre de 2.015.

El Juzgado de origen remite al despacho las constancias de las comunicaciones de orden de pago a favor de la apoderada de la parte actora **LUZ MILENA TORRES BANGUERA** y de la demandada **LUZ CENDY POPO PEÑA** por valor de dos millones doscientos doce mil ciento cuarenta y nueve pesos (\$2.812.149.00) m/cte; correspondiente a los depósitos judiciales del mes de febrero a octubre de 2015, en cuanto a la autorización para que le sean entregados los depósitos judiciales el nombre no es claro, en consecuencia el despacho

## **RESUELVE**

**1.- AGREGAR** a los autos los escritos presentados por la parte demandada la señora **LUZ CENDY POPO PEÑA** como quiera que los oficios de levantamiento de las medidas cautelares fueron retirados desde el día 15 de octubre de 2.015 visible a folio 98/100 del presente cuaderno y el juzgado de origen mediante oficio No. 003 de fecha 13 de enero de 2016 y radicado ante la secretaria de la oficina de ejecución el 4 febrero de 2.016 allegó la constancia de los depósitos judiciales y una vez consultado el sistema del Banco Agrario de Colombia se encuentran pagados desde el 02 de febrero de 2.016.

**2.-** Ahora bien, dentro del listado del Banco Agrario de Colombia se encuentran los depósitos judiciales 469030001065083 y 469030001096177 pendiente de pago; en consecuencia **OFÍCIESE** al **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a fin de que se sirva hacer entrega a la parte demandante la señora **LUZ CENDY POPO PEÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.525.462. Los títulos judiciales pertenecientes al proceso de la referencia y que le hayan sido descontados a la mencionada demandada, previa verificación de su existencia, en especial los depósitos judiciales 469030001065083 por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) y 469030001096177 por noventa y seis mil cuatrocientos noventa y siete pesos (\$96.497). Lo anterior por que el proceso que nos ocupa se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Infórmese al mencionado Juzgado que inmediatamente se expidan las comunicaciones de orden de pago anteriormente referidas, se sirvan remitirlas a este despacho Judicial para los fines pertinentes.

3.- **PÓNGASE** en conocimiento de las partes los oficios No. 3470 y 003 de fecha 11 de noviembre de 2.015 y 13 de enero de 2.016 del **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, visibles a folio 135/138 del presente cuaderno.

4.- Una vez consultado el portal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se observa que a la fecha no hay depósitos judiciales procedentes del **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI** pendientes de pago, **PONGASE** en conocimiento a las partes las consultas realizadas ante el portal Web para los fines pertinentes, como quiera que los mismos se encuentran consignados aun a órdenes de dicho despacho judicial.

5.- **AGREGAR** a los autos el oficio 0121 del **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; juzgado que conoció del proceso ejecutivo instaurado por **EDITH GABRIELA FALLA ALARCON** en contra de **LUZ CENDY POPO PEÑA** donde nos informan de la terminación de dicho proceso y como quiera que existe un embargo de remanentes los bienes desembargados serán puestos a disposición, en virtud al oficio No. 2147 de fecha 5 de agosto de 2.015, puesto que a la fecha no han dejado den disposición dinero alguno de acuerdo a la consulta realizada en el portal WEB del Banco Agrario de Colombia, **OFÍCIESE** al **JUZGADO NOVENO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, informándole que por auto interlocutorio No. 680 del 24 de julio de 2.015 proferido dentro del proceso de la referencia, resolvió terminar el presente proceso por pago total de la obligación, en consecuencia se ordenó el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes que fueron denunciados como de propiedad de la ejecutada, consistente en el embargo de los remanentes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y del producto de los ya embargados que pertenezcan a la señora **LUZ CENDY POPO PEÑA (C.C. No. 31.525.462)**, que fuera comunicado por oficio 2147 del 5 de agosto de 2011, proferido por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

6. Niéguese la **AUTORIZACIÓN** que presenta la demandada, como quiera que el nombre no es claro "**JUAN MANUEL RAMON PEREZ Y SOTO ECHEVERRY**".

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL**

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 ABRIL DE 2.016

**ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ  
SECRETARIA**

RAD. 035 2014 00901 00

AUTO No. 2328

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2.016)

Como quiera que, revisado el auto que antecede proferido por este Despacho el día 7 de septiembre de 2.015, se observa que se incurrió en error en el numeral 3° donde se reconoce al doctor **LUIS ALFONSO LORA PINZON** como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIA – CONFE.-**

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.P.G., este despacho, **RESUELVE:**

1.- Corregir el numeral 3° en el sentido de tener al abogado **LUIS ALFONSO LORA PINZON** como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A.-**

2.- Se advierte que aunque la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial del **BANCO BBVA S.A.**, no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que se observa que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

- **Pagare 00130397199600108614** por valor de \$13.953.292; como quiera que el FNG realizó el pago del 50% del capital.

SALDO CAPITAL	VALOR MORA MENSUAL	VALOR PLAZO MENSUAL	ABONOS A LA OBLIGACION	FECHA VIGENCIA	BANCA RIO CORRIENTE ANUA	RESOL SUPER	TASA MENSUAL DE PLAZO	TASA MORA ANUAL	TASA MORA MES
\$13.953.292	\$303.621			feb-14	19,65%	2372	1,5062%	29,4750%	2,1760%
\$13.953.292	\$303.621			mar-14	19,65%	2372	1,5062%	29,4750%	2,1760%
\$13.953.292	\$303.346			abr-14	19,63%	563	1,5048%	29,4450%	2,1740%
\$13.953.292	\$303.346			may-14	19,63%	563	1,5048%	29,4450%	2,1740%
\$13.953.292	\$303.346			jun-14	19,63%	563	1,5048%	29,4450%	2,1740%
\$13.953.292	\$299.209			jul-14	19,33%	1041	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$13.953.292	\$299.209			ago-14	19,33%	1041	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$13.953.292	\$299.209			sep-14	19,33%	1042	1,4836%	28,9950%	2,1444%
\$13.953.292	\$296.998			oct-14	19,17%	1707	1,4722%	28,7550%	2,1285%
\$13.953.292	\$296.998			nov-14	19,17%	1707	1,4722%	28,7550%	2,1285%
\$13.953.292	\$296.998			dic-14	19,17%	1707	1,4722%	28,7550%	2,1285%
\$13.953.292	\$297.551			ene-15	19,21%	2359	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$13.953.292	\$297.551			feb-15	19,21%	2359	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$13.953.292	\$297.551			mar-15	19,21%	2359	1,4751%	28,8150%	2,1325%
\$13.953.292	\$299.762			abr-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$13.953.292	\$299.762			may-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$13.953.292	\$299.762			jun-15	19,37%	369	1,4864%	29,0550%	2,1483%
\$13.953.292	\$298.242			jul-15	19,26%	913	1,4766%	28,8900%	2,1374%
\$13.953.292	\$298.242			ago-15	19,26%	913	1,4766%	28,8900%	2,1374%
\$13.953.292	\$79.531			sep-15	19,26%	913	1,4766%	28,8900%	2,1374%
\$13.953.292	\$5.773.854		50						

TOTAL CAPITAL	\$13.953.292
INTERESES DE PLAZO	\$0
INTERESES MORATORIOS 28/02/2014 a 07/09/2015	\$5.773.854
TOTAL INTERESES X MORA	\$5.773.854
(-) ABONOS A LA OBLIGACION	\$0
TOTAL OBLIGACION	\$19.727.146



**RAD 0102003 00333 00**

**AUTO No.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, abril 15 de 2016.

Revisado el plenario, se advierte que se encuentra pendiente pronunciarse sobre la petición de la parte demandada, (terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, *por falta de reestructuración de la obligación*), argumentando que la parte ejecutante no cumplió con el requisito de Reestructuración del Crédito Hipotecario, quien posteriormente allegó el certificado de tradición del inmueble objeto del proceso No. 370-289530

También reposan solicitudes de la adjudicataria CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ, solicitando NEGAR cualquier recurso o demanda que los mismos quieran interponer; y se ordene continuar con la ENTREGA REAL Y MATERIAL del inmueble. Posteriormente pide se ORDENE a la Inspección del VALLADO la ENTREGA INMEDIATA del Inmueble M.I. No. 370-289530.

Y solicitud del curador *ad litem* para que se le fijen los honorarios definitivos toda vez que el proceso terminó con remate.

Bajo el contexto anterior, procederé a resolver la solicitud de terminación por falta de reestructuración del crédito formulada por pasiva, la petición de la adjudicataria del inmueble, y lo solicitado por el curador *ad-litem*, previa las siguientes:

### **CONSIDERACIONES.**

No cabe duda que lo pretendido por pasiva es la aplicación del precedente constitucional sobre la exigencia de la reestructuración de los créditos de vivienda bajo la modalidad UPAC. Por tanto el despacho acatando el precedente jurisprudencial de la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, **acogerá como suyas**, las consideraciones de esta jurisprudencia (Sentencia de febrero de 2016, M.P. Dr. Hernando Rodríguez Mesa rad. 76001-31-03-014-2007-00227-01), para determinar si le asiste razón o no al ejecutado en lo deprecado:

#### **"6.4.1.- MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL SOBRE LA EXIGENCIA DE LA REESTRUCTURACIÓN DE LOS CRÉDITOS DE VIVIENDA BAJO LA MODALIDAD UPAC.**

El art. 42 de la ley 546 de 1999 expresa en lo pertinente:

*"...los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, [se suprimen los apartes declarados*

inexequibles en sentencia C-955 de 2000]<sup>1</sup>, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito **si fuere necesario**. (...)

**Parágrafo 3º.- Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales** [se suprimen los apartes declarados inexequibles en sentencia C-955 de 2000]<sup>2</sup>, tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde [se suprimen los apartes declarados inexequibles en sentencia C-955 de 2000]<sup>3</sup>, la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite. [Se suprimen los apartes declarados inexequibles en sentencia C-955 de 2000]<sup>4</sup>.

Es necesario resaltar que en sentencia C- 955 de 2000, se declaró la inexequibilidad de los apartes que suprimidos en el artículo citado, con el objetivo de eliminar la injustificada diferencia que se hizo en la ley (arts. 41 y 42), **entre deudores al día y deudores morosos**, para establecer la posibilidad de acceder a la **reliquidación (más no a la reestructuración)** del crédito.

Ahora bien, halla el Tribunal que el texto de la norma, concede a los deudores **en mora a 31 de diciembre de 1999**, el beneficio de la reliquidación de su crédito y la **imputación de los abonos reconocidos en favor de los deudores al día**, igualmente, ordena la condonación de los intereses de mora. De ninguna manera, encuentra esta Corporación que la norma imponga el requisito de la reestructuración a todos los créditos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de vivienda, solamente la refiere, frente a créditos en mora para la fecha en comento y cuando fuere necesaria.

En todo caso, en interpretación de la transcrita norma se generaron una serie de decisiones contradictorias en relación con la terminación de procesos ejecutivos por créditos en UPAC, frente a lo cual, la Corte Constitucional en ejercicio de las potestades conferidas para revisar los fallos de tutela, y lo preceptuado por el Decreto 2591 de 1991 (Art. 34 y s.s.), se vio compelida a unificar criterio. Bajo ese entendido, surgió la Sentencia de Unificación 813 del 4 de octubre de 2007, en la que se revisaron varios casos, todos ellos relativos a obligaciones crediticias en ejecución para el 31 de diciembre de 1999, pronunciamiento en el que añadió una regla al precedente jurisprudencial sobre el tema, indicando que "No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de **reestructuración**".

Sin embargo, como lo entendió esta Sala y lo ha sostenido en numerosos pronunciamientos, tal disposición no podía entenderse como de aplicación general a todos los procesos ejecutivos hipotecarios por deudas adquiridas inicialmente en UPAC, pues eran las circunstancias del caso las que determinarían la necesaria imposición del requisito.

A esa conclusión se llegó por la literalidad de la mentada sentencia de unificación que dispuso de manera clara: "Finalmente, para proteger el derecho a la igualdad<sup>5</sup>, la Corte considera necesario

<sup>1</sup> El aparte declarado inexequible establecía: "siempre que el deudor manifieste por escrito a la entidad financiera su deseo de acogerse a la reliquidación del crédito, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la Ley. Cumplido lo anterior (...)".

<sup>2</sup> El aparte declarado inexequible establecía: "que dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley decidan acogerse a la reliquidación de su crédito hipotecario".

<sup>3</sup> El aparte declarado inexequible establecía: "dentro del plazo".

<sup>4</sup> El aparte declarado inexequible establecía: "Si dentro del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurriere nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola demostración de la mora, en la etapa en que se encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía".

<sup>5</sup> En ocasiones excepcionales anteriores la Corte ha encontrado necesario extender los efectos de la sentencia para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados de terceras personas que se encuentran en la misma situación en la que se encuentran las personas cuya tutela de los derechos fundamentales se ordena. Se trata de casos en los cuales es indispensable la modulación de los efectos para satisfacer derechos y principios constitucionales francamente amenazados como el derecho a la igualdad y los principios de eficacia y eficiencia en la administración de justicia. La Corte ha considerado necesario extender los efectos cuando es necesario para conjurar un estado de cosas inconstitucional (Cfr. A este respecto la T-025 de 2004 que recoge la doctrina vigente sobre el tema), cuando la decisión ha sido adoptada por la Sala Plena de la Corte en cumplimiento de su función de unificar la jurisprudencia o haya sido reiterada por ella de manera constante e invariable (Cfr. Sentencia SU-783/03) o cuando es imprescindible para proteger, en igualdad de condiciones,

señalar que los efectos de esta decisión se surten a partir de la fecha de su adopción y se extienden con carácter general a todos los procesos ejecutivos en curso, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, y que se refieran a créditos de vivienda, y en los cuales no se haya registrado el auto de aprobación del remate o de la adjudicación del inmueble y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto tutela... (Subrayas fuera de texto).

Tal ámbito de aplicación, expreso y definido como se observa, determinaba la exigencia de la **reestructuración del crédito**, previo a entablar la demanda ejecutiva, como una condición más para otorgarle fuerza ejecutiva al título base de cobro, esto es, **cuando se pretendiera demandar una obligación que había sido exigida en proceso hipotecario instaurado antes del 31 de diciembre de 1999 y terminado de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999.**

Como argumento adicional a lo expuesto, la Sala se ha respaldado en la sentencia T-1240 de 2008, en la que se discutió si hubo vulneración del derecho al debido proceso por parte de un Juez de conocimiento, al librar mandamiento de pago sin examinar el punto relativo a la previa reestructuración de la obligación. Estudió en esta sentencia la Corte **los alcances de la ley 546 de 1999 y la SU- 813 de 2007**, respecto del tema definido.

En dicha oportunidad, expuso la Alta Corporación, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas Hernández, lo siguiente:

*"Esta Corporación, por medio de la Sentencia SU-813 de 2007, unificó la jurisprudencia anterior en relación con la terminación anticipada de procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, reiterando que los procesos ejecutivos hipotecarios que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999 debían declararse terminados por el juez civil competente, siguiendo la interpretación que había hecho inicialmente del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 en la sentencia C-955 de 2000 y en fallos de tutela posteriores.*

(...)

*Directamente ligado a la ratio decidendi y a la parte resolutive de la misma sentencia también puede afirmarse que, una vez terminado el proceso ejecutivo hipotecario respectivo, en ningún caso la obligación será nuevamente exigible hasta tanto no culmine el proceso de reestructuración. Esto significa que en ningún proceso ejecutivo iniciado con posterioridad, podrá librarse mandamiento de pago hasta que no haya terminado la reestructuración conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007.*

(...)

*Por consiguiente, a ese proceso son aplicables los efectos generales de la Sentencia SU 813 de 2007 en cuanto dice que "[n]o será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración", pues dichos efectos se surten a partir de la fecha de su expedición y son aplicables a los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, extendiéndose por disposición de la misma a todos los procesos que estaban en curso en ese momento, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, que se refieran a créditos de vivienda y en los cuales no se haya registrado el auto de aprobación del remate o de la adjudicación del inmueble, requisitos y condiciones que se cumplen en este caso respecto del proceso ejecutivo mencionado." (Subrayas fuera de texto).*

---

los derechos fundamentales de personas que hacen parte de un colectivo y que encuentran evidentemente amenazados sus derechos fundamentales y la Corte no puede desconocer esta evidencia (Cfr. SU-1023/01; T-203/02).

Resulta diáfano que la Corte en el anterior fallo concluyó que la SU-813 de 2007 reafirmó que los procesos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999 debían ser terminados de conformidad con lo ordenado en la Ley 546 de 1999, e instituyó la reestructuración del crédito como una condición agregada para que proceda demandar de nuevo ejecutivamente el cumplimiento de la obligación.

Así entonces, esta Sala determinó que el mentado requisito de la reestructuración, de conformidad con la norma y la jurisprudencia citada, no era oponible a toda demanda ejecutiva relativa a créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la ley 546 de 1999, sino, únicamente a las nuevas ejecuciones relacionadas con créditos que se encontraban en mora a 31 de diciembre de 1999 cuya primera ejecución fue terminada por virtud del tantas veces citado art. 42.

Tales subreglas fueron acogidas por este tribunal, de paso fueron reafirmadas por la Corte Suprema de Justicia en decisiones posteriores, entre otros, los fallos de tutela de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 10 de marzo de 2008<sup>6</sup>, 16 de marzo de 2012<sup>7</sup>, 10 de noviembre de 2008<sup>8</sup>.

Para refuerzo de lo anterior, mírese como en relación a esta temática, la Sala de Casación Civil en sentencia 18 de diciembre de 2009<sup>9</sup>, expediente No. 11001-02-03-, reiterada en sentencia de 27 de junio de 2012<sup>10</sup>, expresó; “para la Sala es claro que el Tribunal accionado al decretar la referida nulidad desbordó el marco de las normas que gobiernan la materia y los pronunciamientos emitidos por la jurisprudencia constitucional que las ha desarrollado, en la medida que al haberse presentado la demanda ejecutiva en el año 2005 como lo informan las pruebas allegadas a la presente actuación, la aplicación del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y las directrices señaladas en la sentencia de unificación SU-813 de 2007, no tienen cabida en el presente asunto, **pues ello solamente cobija los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999**”.

En conclusión, estas subreglas eran producto de una interpretación consolidada y sobre la que existía una línea de jurisprudencia constitucional sobre ese particular, como el fallo proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, el 13 de abril de 2010 (Exp. 76001-22-03-000-2010-00131-01), con ponencia del H. Magistrado Arturo Solarte, donde se confirmó una decisión emitida por esta Corporación, en la cual, se advirtió que “la funcionaria judicial accionada realizó una inapropiada interpretación del parágrafo 3º del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, dejando de lado que el proceso de marras se inició en el año 2002, **además de que solo en la sentencia de unificación SU 813 de 2007 la Corte Constitucional se pronunció sobre la reestructuración del crédito como requisito del título de ejecución**”.

#### **6.4.2.- LOS NUEVOS PARAMETROS JURISPRUDENCIALES DE EXIGENCIA DE LA REESTRUCTURACIÓN.**

Adoptando una especie de posición que podría calificarse de intermedia sobre la temática —como allí se dijo, haciendo una reconstrucción—, en sentencia SU-787 de 2012, la Corte Constitucional partiendo de la premisa errada consistente en que la ley ni la jurisprudencia definieron una serie de elementos, tales como (i) Los términos de la reestructuración en caso de falta de acuerdo, o, (ii) El plazo y el procedimiento para que las partes busquen un acuerdo, a falta del cual proceden los términos legales y jurisprudenciales, introdujo —ignorando la Circular Básica Jurídica de la Superfinanciera que instruyó al respecto— tres importantes excepciones en cuanto a la obligatoriedad de la reestructuración de los créditos para vivienda en los términos de la precitada

<sup>6</sup> Exp. N°. 76001-22-03-000-2008-00002-01

<sup>7</sup> Exp. 05001-22-03-000-2011-00939-01

<sup>8</sup> Exp. No. T- 11001-22-03-000-2008-01420-01

<sup>9</sup> Exp. No. 11001-02-03-000-2009-02230-00

<sup>10</sup> Exp. No. 76001-22-03-000-2012-00188-01

SU-813.

La primera de ellas se refiere a la existencia de otro proceso ejecutivo, y el consecuente embargo de remanentes; la segunda, cuando el deudor carece de capacidad financiera para asumir la obligación en las nuevas condiciones; la tercera, consiste en que el valor del bien no sea suficiente garantía del crédito. De manera que puede concluirse que para esa corporación no podía exigirse sin más la reestructuración del crédito, sino que es necesario detenerse en las particularidades de cada caso.

Es de destacar que en la sentencia en comento la Corte, en lo que respecta a la verificación de la segunda excepción, impuso al juez de la ejecución la tarea de verificar la capacidad de pago del demandado. Esto está claro, pero no lo está es en cuanto a quién debe aportar la prueba de ese hecho; y cómo se procede en procesos cuyo adelantamiento ya superó la etapa de pruebas; o casos donde ya se ha proferido sentencia de primera instancia; o si en estos dos últimos escenarios puede actuar de manera oficiosa el juez.

Pero además se debe resaltar que en la sentencia en cita, se revisó la procedencia de la terminación de procesos en curso a 31 de diciembre de 1999, en donde la Corte Constitucional expresó:

“...una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios **iniciados antes del 31 de diciembre de ese año**, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) **si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración**; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación”.

Resulta evidente que ese Alto Tribunal reiteró la procedencia de la terminación de las ejecuciones adelantadas antes del 31 de diciembre de 1999 y advirtió sobre las reglas que permiten exigir la figura de la reestructuración para créditos que habían sido objeto de ejecución, entonces, a pesar de las novedades que pudo traer, entre estas, sobre la potestad de las entidades crediticias para reestructurar la obligación sin que haya acuerdo del deudor, esa reestructuración no se trajo como exigencia de la ejecución de toda clase de créditos adquiridos antes de 1999.

Ahora bien, una verdadera novedad introdujo la Corte Constitucional con la sentencia T-881 de 2013, en la cual señaló la existencia de vulneración al debido proceso, en un ejecutivo hipotecario iniciado en el año 2002, donde se resolvió continuar la ejecución. En este fallo, en franca oposición a lo sentado en sus anteriores fallos de constitucionalidad y unificación, y sin anunciar cambio de posición alguna, expresó la Corte:

“de manera equivocada, la citada autoridad judicial omitió tener en cuenta que se trataba de una obligación contraída bajo el sistema UPAC, por lo que tenía que ajustarse al régimen normativo previsto en la Ley 546 de 1999, **en la que se ordenó la reestructuración de todos los créditos de vivienda otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y a las disposiciones previstas en la misma**. Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: “[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)”. **Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la**

reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999. (...) Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración **no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora**, sino del momento en el que se otorgó el crédito”.

... “es innegable que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali incurrió en un defecto sustantivo, básicamente porque aplicó la Ley 546 de 1999 de forma contraria a lo previsto por el legislador, pues no cabe duda que al haber sido otorgado el crédito antes de 1999, esto es, el 16 de noviembre de 1993, el actor tiene derecho a que su obligación sea objeto de reestructuración. Para tal efecto, como ya se dijo, es indiferente la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, en este caso, el 15 de abril de 2002[60], la cual únicamente mandato legal, en virtud de lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999. En el presente caso, si bien al actor no le asiste derecho a la terminación ipso jure del proceso, pues el mismo se inició con posterioridad al 31 de diciembre de 1999, es indiscutible que su crédito debe ser objeto de reestructuración pues así lo dispone la Ley 546 de 1999 y lo ha reconocido la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera)”.

Cabe acotar que en el fallo comentado, no fue materia de pronunciamiento la exigencia de la reestructuración como parte de un título complejo del que se pretende la ejecución, como tampoco lo atinente a los verdaderos alcances del art. 42 de la ley 546 de 1999, es más, dejó claro la Corte que no era materia de reproche lo analizado por el Tribunal sobre la forma como se debe integrar el título, pero se incurrió en defecto sustantivo al desconocer el derecho que le asistía al actor de reclamar la reestructuración del crédito.

Otro aspecto que llama la atención de dicho fallo, es que si bien parece hacerse mención a la falta de reestructuración como tema central, lo cierto es que en la argumentación de la providencia se hace indicación indistintamente a la figura de la reliquidación, tanto así que las referencias normativas y las relacionadas con lo dicho por la Superintendencia Financiera, conciernen a la reliquidación de los créditos para obtener los abonos de que trata la ley 546 de 1999.<sup>11</sup> No está de más recordar que sobre la diferencia entre **reliquidación y reestructuración**, la jurisprudencia ha establecido que la ley de vivienda no esgrimió los tales términos para referirse a un mismo fenómeno, tratándose de procedimientos diferentes y consagrados en forma autónoma en la ley.<sup>12</sup>

Pero continuando con el cambio de postura que se analiza, por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que en no pocos fallos respaldó la postura de este Tribunal<sup>13</sup>, ahora, apoyada en sus sentencias del 28 de marzo y el 22 de junio de 2012, en sentencia calendada el 10 de septiembre de 2012<sup>14</sup> esa corporación empezó a dar un giro argumentativo atinente a los supuestos que debían concurrir para que se aplicase la reestructuración a los créditos hipotecarios de vivienda. El caso que tenía ante sus ojos la alta Corporación consistía en una demanda ejecutiva respecto de la cual se libró mandamiento de pago el 14 de noviembre de 2006, sin haberse allegado la reestructuración del crédito sobre un título que había sido ejecutado antes y terminado el 26 de octubre de 2005 en virtud del Art. 42 de la Ley 546 de 1999.

<sup>11</sup> La Corte manifestó en el fallo referido que “la [misma] implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los **abonos** previstos en el **artículo 41** de la ley en mención, conforme al cual: “Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo (...)” (...) En este sentido, en la Circular Externa 007 de 2000 de la entonces Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) se dijo que: “**Las reliquidaciones y en consecuencia los abonos, deberán efectuarse para todos los créditos de vivienda otorgados por un establecimiento de crédito y que estuvieren vigentes, con cualquier saldo y al día o en mora, el 31 de diciembre de 1999. Tendrán derecho a beneficiarse con el abono todos los créditos otorgados para una vivienda, pero solamente una vivienda por deudor**”. Por supuesto, todo este contenido, se insiste, en el cual se sustenta la Corporación, tiene que ver con fenómenos distintos –reliquidación y alivios-.”

<sup>12</sup> Se puede ver la sentencia T-701 de 2004.

<sup>13</sup> Además de los citados, ver: Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 16 de febrero de 2011. Exp. 1100102030002011-00198-00. M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez. La postura sentada en los proveídos que se citan fue reiterada en fallo de tutela de 27 de junio de 2012. Rad. 76001-22-03-000-2012-00188-01. M. P.: Margarita Cabello Blanco.

<sup>14</sup> M. P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

Aunque en su base fáctica aquel caso tenía como un hecho basilar el que se trataba de un crédito cuyo cobro conllevó a un proceso iniciado antes de 1999, allí se empezó por abandonar aquel criterio de que la reestructuración solo era a partir del 04 de octubre de 2007, al decirse que “[L]a exigencia de la reestructuración de los créditos se encuentra establecida en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, por lo que el desarrollo jurisprudencial lo que hizo fue clarificar y unificar criterios sobre una exigencia legal, que le es aplicable al crédito que se pretendía ejecutar”

El cambio emergía tímido, y continuó la Corte Suprema sin apartarse de sus precedentes, como en sentencia del 04 de marzo de 2014, en la cual advirtió:

“en el sub-exámine se puede establecer que el acusado **efectuó un estudio plausible** del asunto objeto de su conocimiento y que ahora se reprocha, en la medida que sostuvo que **«...del texto de la ley 546 de 1999, no es posible inferir, que la reestructuración del crédito hipotecario, sea un documento indispensable para integrar el título ejecutivo, con el cual el acreedor hipotecario puede exigir la satisfacción de la deuda que fue objeto de redenominación de UPACS a UVRS»** y que «...la única exigencia que puede imponerse al acreedor hipotecario, es la de acreditar que el crédito pactado en UPAC, fue debidamente reliquidado en los términos de la Ley 546 de 1999 y si al deudor le fue debidamente aplicado el alivio, en caso de tener derecho a ello» (...) Estas explicaciones no resultan arbitrarias en la medida que no contradicen la sentencia SU-813 de 2007, toda vez que la misma trata de pleitos iniciados luego de la terminación de un proceso hipotecario anterior por ministerio de la misma ley, lo que no acontece en el caso concreto, en donde el juicio no se inició antes de entrar en vigencia dicha normatividad. Sobre ese tema, la Sala ha dicho: «...al haber sido promovido el ejecutivo el 16 de noviembre de 2007, esto es, con posterioridad al año 2000, no se aplican los presupuestos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-813 de 2007 (...).”<sup>15</sup>

Incluso en asunto donde se trataba la existencia de un segundo proceso ejecutivo, la Corte Suprema negó las pretensiones constitucionales, al hallar que con la reliquidación verificada antes de terminarse el proceso, se purgó la mora de la deudora, y que el segundo proceso inició por una mora posterior. Estableció la Corporación que “si bien la actora fue demandada con anterioridad por la Corporación Granahorrar con fundamento en la misma obligación que ahora se reclama, (...) dicha actuación finalizó por auto del 3 de octubre de 2001, según se dijo, porque «aportada la liquidación del crédito por la entidad crediticia (folios 73 y 74), (...) con el valor abonado producto de la reliquidación, **se canceló el total de la mora, razón por la cual y quedando el deudor al día a 31 de diciembre de 1999 (...)** lo que conlleva que en ese preciso asunto no se verificara la reestructuración del crédito, precisamente porque el proceso terminó al desaparecer la mora como consecuencia de la aplicación del abono resultante de la reliquidación ordenada en la Ley 546 de 1999, **en tanto que el ahora tramitado surgió como consecuencia del incumplimiento en el pago de los instalamentos causados con posterioridad**, esto es, porque incurrió nuevamente en mora, lo que faculta al acreedor para promover un «nuevo proceso» tendiente a satisfacer el saldo aún insoluto.”<sup>16</sup>

Ahora bien, en fallo reciente, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en un caso donde se acometía vía tutela un pronunciamiento de este Tribunal, que concluyó la improcedencia de exigir el requisito de reestructuración en la segunda ejecución incoada antes de proferida la SU 813 de 2007, expresó: “sobre el punto controversial esta corporación **se alineó recientemente con la hermenéutica esbozada por el querellante**, calificando de vía de hecho la esgrimida para entonces por el tribunal (sentencia de 10 de septiembre de 2012, exp. 2012-00294-01).”<sup>17</sup>, así, en un caso de supuestos fácticos distintos a los de la sentencia del 10 de septiembre de 2012, decidió la Corte compaginarse con una postura distinta a la que venía asumiendo de antaño, según la cual,

<sup>15</sup> Ref. 11001-22-03-000-2014-00090-01. STC2488-2014.

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela de 9 de mayo de 2014. Rad. 68001-22-13-000-2014-00170-01. 9 de mayo de 2014. M. P.: Ruth Marina Díaz Rueda. STC 5770 - 2014

<sup>17</sup> Como se manifestó, en providencia de 17 de octubre de 2012. Exp. 11001 02 03 000 2012 02260 00. M. P.: Margarita Cabello Blanco.

**deviene del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que la reestructuración –independientemente de la fecha de iniciación del proceso, si corresponde a la primera ejecución y si se trata de un crédito al día o en mora para el 31 de diciembre de 1999--es exigible frente a todo crédito de vivienda adquirido con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, pues ésta y el documento base de ejecución, forman un “título complejo” cuya ausencia impide seguir con la ejecución impetrada.**

De esta manera, la Corte fue estableciendo su posición referente a la aplicación retroactiva de la sentencia SU 813 de 2007, y afianzándola más en sentencias como la del 3 de julio de 2014 (con ponencia del Dr. Fernando Giraldo)<sup>18</sup>, en donde resolvió una acción de tutela propuesta en asunto donde existía un segundo proceso y este se había incoado antes del proferimiento de la sentencia SU-813 de 2007, oportunidad en la cual se realizó un amplio análisis sobre el alcance de la ley 546 de 1999 en el que dijo:

**“la exigencia de la reestructuración de los créditos se encuentra establecida en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999”, y en un “nuevo examen del tema de la reestructuración”, señaló la autoridad superior, que “la nueva redacción [del artículo 42, luego de su examen de exequibilidad], (...) fue el producto de la aplicación del principio de igualdad (...)”, y que “a pesar de que en el fallo en cita [C- 955 de 2000], no se hizo referencia a la reestructuración como trámite indispensable y subsiguiente a la reliquidación de los créditos, cuyo cobro estaba en curso, lo cierto es que así emana de la norma y ese fue el espíritu que la inspiró. No admite discusión que la Ley 546 de 1999 fue la respuesta de choque a la delicada situación económica de la época, ni que su fin primordial era proteger a todos aquellos que estaban en riesgo de perder su vivienda. Tan es así que contempló una forma extraordinaria de culminación de los pleitos cuando se hacían efectivas las garantías reales constituidas sobre soluciones habitacionales”.**

**... “bajo esos parámetros ningún beneficio reportaba a los ejecutados la terminación de los litigios, sin que existiera la posibilidad de replantear las condiciones para saldar esas deudas hacia futuro. Ello quiere decir que la reestructuración no era un paso discrecional para los acreedores, ni mucho menos renunciable por los deudores, en vista de su trascendencia constitucional. Ni siquiera vale destacar que en dicho artículo 42 reza que, realizada la reliquidación de todos los créditos de vivienda en UPAC vigentes al 31 de diciembre de 1999, “la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario”. Como los recaudos coercitivos adelantados por la imposibilidad de satisfacer los compromisos adquiridos para solucionar una necesidad básica, como lo es la vivienda, eran el resultado uniforme de los factores económicos ya conocidos, la reestructuración más que necesaria se hacía imprescindible”.**

Sobre la sentencia SU- 813 de 2007, dijo:

**“...Esa decisión de amparo con alcances macro no introdujo la reestructuración como un requisito adicional a las entidades financieras cuyas acciones de cobro culminaron por aplicación de la Ley 546 de 1999, sino que precisó sus efectos bajo el entendido de que al expedirla se incluyeron (...) expresamente normas relativas al período de transición para el paso del antiguo sistema de financiación en UPAC al nuevo sistema de UVR. Ciertamente, con esta normatividad, no sólo se permite la adquisición de vivienda a nuevas personas, sino que, además, se pretende que quienes vieron afectados su patrimonio por el inminente peligro de perder su vivienda adquirida bajo el antiguo sistema de financiación -declarado inconstitucional-, pudieran conservarla”.**

**“...del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de**

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 3 de julio de 2014. STC 8655-2014. Exp. 11001-02-03-000-2014-01326-00.

diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. **El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen officioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia,** por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema”.

**“...pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la ley de vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del párrafo tercero del artículo 42.** Tal etapa, esto es, poner fin a un proceso hipotecario sin que mediara pago, sólo constituía un paso para normalizar la situación de los deudores, que se complementaría, indiscutiblemente, con la posibilidad cierta de revisar de consuno entre acreedor y deudor como se diferirían los saldos pendientes”.

“...[por el tinte fundamental que tienen estas ejecuciones] es labor irrenunciable del fallador escudriñar **si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito,** pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo”.

... “los razonamientos del [juez accionado] son contrarios a **la verdadera esencia de la Ley de vivienda, los pronunciamientos de exequibilidad de la misma y numerosos fallos de tutela sobre la materia,** que, como se dejó explicado con antelación, **tienen como obligatoria la reestructuración de los créditos hipotecarios de vivienda pendientes de satisfacción, adquiridos con antelación a 1999 en UPAC, antes de proceder a su recaudo coercitivo.** (...) Se reitera que, a pesar de que el hipotecario vigente comenzó el 9 de agosto de 2007 y la SU-813/07 se profirió el 4 de octubre siguiente, siendo regla general que las sentencias de constitucionalidad producen efectos hacia el futuro conforme al artículo 45 de la Ley 270 de 1996, lo cierto es que la exigencia de “reestructuración” databa desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 de ese año, **de donde la anotada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con fundamento en los principios rectores de la Carta Política”.**

Luego, en sentencia del 07 de abril de 2015<sup>19</sup>, fue más allá la Corte Suprema, y ordenó a esta Sala verificar la exigibilidad de los títulos allegados a un proceso ejecutivo que era la primera ejecución posterior a 1999, pronunciamiento en el cual, aludiendo además a lo señalado en sentencia T – 881 de 2013, se indicó:

**“[del] artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para la entidades financieras de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999...**, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues,

<sup>19</sup> Acción de tutela conocida en primera instancia por la Sala Civil de la Corporación. Radicado: 11001-22-03-000-2015-00601-00.

para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. **El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios** estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de **un título complejo cuya acreditación se hace imprescindible**, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores, o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de estos con sus actuales ingresos”.

... “[tiene] derecho a la reestructuración **de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito.** [Por lo tanto, impera] revisar si la entidad ejecutante había adosado junto con los títulos de recaudo otorgados antes la vigencia de la Ley 546 de 1999, **los documentos que acreditaran la reestructuración de la obligación allí contenida, pues, itera se, unos y otro documento conforman un título ejecutivo complejo,** y por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución”.

Adviértase pues, conforme a todo lo aquí discurrido, que el criterio anterior de esta Sala no era un criterio inventado, arbitrario y/o caprichoso, sino fundado en la interpretación de la ley y con respaldo en las decisiones constitucionales de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, bajo estos nuevos parámetros adoptados por el superior funcional, al margen de compartir esos criterios, corresponde a esta Sala acogerse a los mismos y modificar los que se venían empleando, todo con el fin de ofrecer consonancia en la interpretación y aplicación del derecho y en virtud a la fuerza vinculante de las decisiones judiciales superiores, pues bien es sabido que es deber de los jueces seguir la jurisprudencia del máximo tribunal ordinario, en los casos en que la regla jurisprudencial sea de aplicación, tanto por coherencia del sistema jurídico como por garantizar la prevalencia del derecho a la igualdad de los ciudadanos ante la ley.

Ahora es oportuno transcribir lo pertinente de la sentencia **SU 813 de 2013** la Honorable Corte Constitucional señala que:

**“En el caso concreto de los procesos ejecutivos hipotecarios, existe un término razonable dentro del cual la persona afectada debe defender sus derechos para evitar una lesión posterior de los derechos fundamentales de terceros o de intereses constitucionalmente protegidos. En este sentido, la Corte encuentra que la tutela sólo puede proceder si se interpone en cualquier momento desde la decisión judicial de no dar por terminado el proceso hasta el registro del auto aprobatorio del remate, es decir, hasta que se perfecciona la tradición del dominio del bien en cabeza de un tercero cuyos derechos no pueden ser desconocidos por el juez constitucional. En efecto, una vez realizado el registro, la persona ha perdido su oportunidad de alegar en tutela pues ya existe un derecho consolidado en cabeza de terceros de buena fe, que el juez constitucional no puede desconocer. En estos casos no sobra mencionar que la Constitución ordena proteger, con la misma fuerza, el derecho a la vivienda digna de quien ha perdido su casa por violación del debido proceso y aquel derecho que adquiere el tercero de buena fe que compra un inmueble para tales efectos. Por eso se exige, para que la acción pueda proceder, que se interponga antes de que se consolide el derecho de terceros a una vivienda digna, a través del registro público del auto que aprueba el remate del bien....”. Lo que se resalta no es del texto original.**

## CASO CONCRETO

La parte ejecutada presentó petitorio indicando que en el presente asunto se cobra ejecutivamente *“el pagaré No 01-07497-0 otorgado en UPAC el 20 de septiembre de 1989, sin que con él se aportara la reestructuración de la obligación y por lo tanto al tenor de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia y la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, se impone la terminación anormal del proceso por falta de la reestructuración de la obligación”*.

Sustenta la solicitud de terminación anormal del proceso en el cambio en el precedente constitucional y jurisprudencial que ha operado con relación a la reestructuración *“como requisito de exigibilidad de la obligación para créditos de vivienda adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 546 de 1999”*.

Y hace una trascripción de algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema y, fundamenta su solicitud con lo dispuesto en: **(i)** la Sentencia de tutela de segunda instancia Rad. 2015-00050-02 (8219) de fecha 30 de julio de 2015, Proferida por El Tribunal Superior del Distrito Sala Civil de Decisión M. SUSTANCIADOR DR. FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES **(ii)** Decisión de la Sala De Casación Civil De La Corte Suprema de Justicia en la acción de tutela Rad. 11001-02-03-000-2015-01279-00 **(ii)** en el Auto Interlocutorio # 1333 de fecha 19 de mayo de 2015, dictado por el Juzgado Primero De Ejecución Civil Del Circuito De Cali, Rad. # 2002-00715 y **(iv)** en el Interlocutorio # 780 de fecha 10 de julio de 2015, sin radicado, dictado por el Juzgado Tercero De Ejecución Civil Municipal De Cali, Rad. (Ver Fls. 533 a 567).

Deduciendo que la parte ejecutante no cumplió con el requisito de procedibilidad para haber iniciado y adelantado el proceso compulsivo de la obligación adquirida en UPAC antes de la entrada en vigencia de la ley 546 de 1999, por lo que es merecedor a la terminación del proceso ejecutivo Hipotecario, por haber iniciado y adelantado este proceso sin la exigencia enunciada.

Para concluir que el juzgado debe apartarse de lo decidido en el auto de 9 de marzo de 2015, esto es, la comisión a la Secretaría de Gobierno Municipal, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien objeto del proceso, en consecuencia ordenar la terminación anormal del proceso sin que haya lugar a condena encostas y perjuicios por cuanto la terminación opera por ministerio de la ley, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas y, el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte.

Revisado el plenario se puede evidenciar que la obligación que aquí se ejecuta se inició por los valores discriminados en el auto No. 0849 (Fl. 60 y s.s.), como saldo de la obligación que consta en el documento a que se refiere el hecho segundo (2-1) de esta demanda [Pagaré No. 550-2-07913-1 suscrito el 09 de junio de 1989. Fl. 2 y s.s.] ...), por la suma de 1.162,6779 UPAC. Vencimiento final 09/06/2004.

Obligación constituida para adquirir vivienda, y garantizada mediante la escritura pública de Hipoteca # 2667 adiada 04 de abril de 1.989, otorgada en la Notaría 10º Del Círculo De Cali (Fl. 5 y s.s.); y debidamente registrada en la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos Del Círculo De Cali, M.I. # 370-0289530 De La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos Del Círculo De Cali, conforme a la anotación # 05.

El 15 de julio de 2013, el Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad, profirió la sentencia No. 139, que ordenó seguir adelante con la ejecución, en los términos ordenado en la orden compulsiva de pago (fls. 267-277) debidamente ejecutoriada.

El día 5 de noviembre de 2013, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución (de descongestión) de esta ciudad, **avoco** el conocimiento de este proceso, aprueba el avalúo obrante a folios 27 y 28 del Cdo. No. 2 y fija fecha para llevar a cabo el remate del inmueble M.I. 370-289530, el día 11 de diciembre de 2013 Fl. 289. Cdo. No. 2 Tomo I.

Diligencia de remate llevada a cabo en la fecha programada y, adjudicada a la señora CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ, que se aprueba el día 21 de marzo a través del auto Interlocutorio No. 177 Fl. 348 Cdo. 2 Tomo I.

Mediante auto **del 7 de octubre de 2014 (Fl. 433), el juzgado**, entre otros, dispuso **COMISIONAR** a la Secretaría de Gobierno Municipal de Cali, para que se sirva llevar a efecto la diligencia de ENTREGA del bien inmueble rematado en este asunto distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-289530 a la señora CONSTANZA QUINTERO DE PELEAZ, para lo cual se libró por la Secretaría, el despacho comisorio con los insertos del caso; y Agregar sin consideración alguna las solicitudes de nulidad presentada por la demandada, toda vez que las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. *“Las solicitudes de nulidades que se formulen después de esta, no serán oídas, de conformidad con el artículo 530 del C. de P. C.”.* Decisión recurrida por la parte demanda y resuelta mediante auto del 20 de febrero de

2015 (Fl. 472 Cdo. No. 1 Tomo II). Que revoca los numerales 2º y 6º de la providencia censurada, esto es, LA COMISION A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL y el numeral que allega sin consideración “algunas solicitudes de nulidad presentada por la parte demandada ...”.

El día 9 de marzo de 2015 (Fl. 473). el despacho de nuevo emite la orden de **COMISIONAR** a la Secretaría de Gobierno Municipal de Cali, para que se sirva llevar a efecto la diligencia de ENTREGA del bien inmueble rematado en este asunto distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-289530 a la señora CONSTANZA QUINTERO DE PELEAZ.

Cabe señalar que el ejecutado ha presentado dos (2) acciones de tutela en contra del despacho y, la segunda le correspondió al Juzgado 5º Civil del Circuito de Cali, quien ordenó como medida provisional la “**SUSPENSION DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA**” del bien objeto del proceso programada para el día 19 de junio de 2015 y posteriormente decide negar la acción imperada, impugnada por la parte ejecutada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el 26 de mayo de 2015.

Mediante auto de sustanciación No. del 2563 del 18 de agosto de 2015 (Fl. 568), el juzgado dispuso suspender la orden de entrega del plurimencionado inmueble hasta tanto se resolviera la solicitud de terminación del proceso “por falta de reestructuración”, requiriendo a las partes para que allegaran en certificado de tradición actualizado (Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-289530).

Bajo el contexto anterior, teniendo presente que no hay que desconocer el derecho que le asiste a los ejecutados en esta clase de asuntos de reclamar la reestructuración del crédito, y sin apartarme del precedente y manteniendo en cuenta la jurisprudencia transcrita líneas atrás, y especialmente los derroteros marcados por la Corte Constitucional en la SU-787 del 11 de octubre de 2012, y SU 813 de 2007.

En las que se plantearon **unas condiciones para poder acceder a la terminación de un proceso hipotecario** cuando dentro de este no se hubiere llegado a una reestructuración del crédito; **y que la acción de tutela en los procesos hipotecarios sólo procede si se presenta hasta antes del registro del auto aprobatorio del remate** y, que se concreten en:

“(i) que no exista otro proceso ejecutivo en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, donde se estén solicitando remanentes, (ii) que el

deudor tenga la capacidad financiera para asumir la obligación después de reestructurado el crédito y, (iii) que el valor del bien sea suficiente garantía del crédito...”.

“...En el caso concreto de los procesos ejecutivos hipotecarios, existe un término razonable dentro del cual la persona afectada debe defender sus derechos para evitar una lesión posterior de los derechos fundamentales de terceros o de intereses constitucionalmente protegidos. En este sentido, la Corte encuentra que la tutela sólo puede proceder si se interpone en cualquier momento desde la decisión judicial de no dar por terminado el proceso hasta el registro del auto aprobatorio del remate, es decir, hasta que se perfecciona la tradición del dominio del bien en cabeza de un tercero cuyos derechos no pueden ser desconocidos por el juez constitucional. En efecto, una vez realizado el registro, la persona ha perdido su oportunidad de alegar en tutela pues ya existe un derecho consolidado en cabeza de terceros de buena fe, que el juez constitucional no puede desconocer. En estos casos no sobra mencionar que la Constitución ordena proteger, con la misma fuerza, el derecho a la vivienda digna de quien ha perdido su casa por violación del debido proceso y aquel derecho que adquiere el tercero de buena fe que compra un inmueble para tales efectos. Por eso se exige, para que la acción pueda proceder, que se interponga antes de que se consolide el derecho de terceros a una vivienda digna, a través del registro público del auto que aprueba el remate del bien.”<sup>20</sup>.

De no cumplirse algunas de esas condiciones, el fallador está exento del mandato de dar por terminado el proceso, el cual deberá continuar en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación.

Como se puede observar, no confluyen todos los elementos para declarar la terminación del proceso por falta de la reestructuración del crédito, habida cuenta que la adjudicataria CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ (un tercero de buena fe, en este asunto), registró el auto interlocutorio No. 177 de marzo 21 de 2014 aprobatorio del remate (Ver. Fls 573-574. Anotación No. 12.). Consolidándose entonces el derecho que tiene ahora a una vivienda digna, sobre el inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-289530. En consecuencia, se **NEGARÁ LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO** presentado por la parte ejecutada,

Por tanto, cabe señalar que la acción de tutela en los procesos hipotecarios sólo procede si se presenta hasta antes del registro del auto aprobatorio del remate.

En cuanto a la petición de la adjudicataria CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ, que se ordene continuar con la ENTREGA REAL Y MATERIAL del inmueble, una vez cobre ejecutoria la decisión adoptada por el juzgado frente a la petición de la parte

<sup>20</sup> S.U 813 de 2007. Resaltado no es del texto original.

demanda, el juzgado accederá a ello, pues revisado el CERTIFICADO DE TRADICION actualizado del inmueble, identificado con la M.I. No. 370-289530 a la señora CONSTANZA QUINTERO DE PELEAZ, correspondiente al inmueble ubicado en la carrera 83 # 26-26 Ciudadela COMFANDI, Conjunto D, Vivienda 34, Sector II de Cali. (Impreso el 21 de Agosto de 2015), se constata que desde MAYO 13 de 2014, se registró el REMATE, el cual se realizó desde el año 2013 y, se aprobó en el 2014.

Y como quiera que el despacho efectivamente libró el DESPACHO COMISORIO, se ORDENERÁ a la Inspección del VALLADO "dirigida por el doctor Juan Carlos Valencia", la ENTREGA INMEDIATA del referido Inmueble, por lo mismo, lo ordenado en el auto del 12 de junio de 2015, esto es, la **COMISION** a la Secretaría de Gobierno Municipal de Cali, para que se sirva llevar a efecto la diligencia de ENTREGA del bien inmueble rematado en este asunto distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-289530 a la señora CONSTANZA QUINTERO DE PELEAZ, correspondiente al inmueble ubicado en la carrera 83 # 26-26 Ciudadela COMFANDI, Conjunto D, Vivienda 34, Sector II de Cali (Ver Fl. 473 y s.s.); y la devolución de los dineros a favor de la señora QUINTERO DE PELAEZ, hasta la suma de \$1'591.126,00.

En consecuencia, POR SECRETARÍA, **OFÍCIESE** al Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva hacer entrega de la suma antes referida a la adjudicataria CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ identificada con la cédula de ciudadanía n°. 31.831.367, como quiera que se observa que el depósito judicial por cuenta del remate y según se observa a folios 321/322, y 333, se hizo a dicha dependencia judicial de conformidad con el artículo 46 del acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-.

De otro lado y en atención a la petición del curador *ad litem* se le fijen los honorarios definitivos toda vez que el proceso terminó con remate, el despacho determinará en la suma de \$350.000.00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO "por falta de reestructuración de la obligación", presentada por la parte ejecutada, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.**

**SEGUNDO: ORDENER** a la Inspección Urbana de Policía Categoría II B/ el VALLADO de Cali, Valle, "dirigida por el doctor Juan Carlos Valencia o quien haga sus veces", la ENTREGA INMEDIATA del Inmueble identificado con la M.I. No. 370-289530 correspondiente al inmueble ubicado en la carrera 83 # 26-26 Ciudadela COMFANDI, Conjunto D, Vivienda 34, Sector II de Cali, a la señora CONSTANZA QUINTERO DE PELEAZ. Conforme a lo dispuesto en el Despacho Comisorio No. 010 del 9 de marzo de 2015.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de los dineros cancelados por la adjudicataria CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ, hasta la suma de \$1'591.126.

**POR SECRETARÍA, OFÍCIESE** al Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva hacer entrega de la suma antes referida a la adjudicataria CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°. 31.831.367, como quiera que se observa que el depósito judicial por cuenta del remate y según se observa a folios 321/322, y 333, se hizo a dicha dependencia judicial de conformidad con el artículo 46 del acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-.

**CUARTO: FIJAR** como honorarios por su gestión al curador *ad-litem* EDWIN OSCAR ITUYAN YANDUN, la suma de **\$350.000.00.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
**JUEZ.**

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril de 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria